



ZAVALLA, 08 de marzo de 2016

VISTO que la Secretaría de Vinculación Tecnológica y Desarrollo Productivo, eleva para su aprobación el Reglamento de las Actividades de Vinculación Tecnológica de la Universidad Nacional de Rosario; y

CONSIDERANDO:

Que las Comisiones de Asuntos Académicos y de Ciencia y Tecnología aconsejan favorablemente.

Que el presente expediente es tratado y aprobado por los señores Consejeros Superiores en la sesión del día de la fecha.

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

ORDENA:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el Reglamento de las Actividades de Vinculación Tecnológica de la Universidad Nacional de Rosario, que en Anexo Único integra la presente.

ARTÍCULO 2°.- Inscribese, comuníquese y archívese.

ORDENANZA N° 715

Abog. Silvia C. BETTIOL
Sec. Administrativa Consejo Superior

Prof. Dr. Arq. Héctor FLORIANI
Rector
Presidente Consejo Superior U.N.R.

eb

26 ABR 2016



ANEXO ÚNICO

**REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES DE VINCULACION TECNOLÓGICA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO**

CAPITULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1: La presente reglamentación se aplicará a las actividades de vinculación tecnológica que se realicen a través de servicios que lleve a cabo la Universidad, financiados total o parcialmente por la propia Universidad o por terceros. Se entenderá por actividades de vinculación tecnológica a aquéllas que tengan por objeto la transmisión de conocimientos entre la Universidad y el medio en general, y el sector productivo en particular, tales como asesoramiento; asistencia técnica; servicios educativos, de laboratorio y documentales; y, en general, todo otro tipo de vinculación que implique la transferencia de conocimientos científicos, tecnológicos y culturales.

Artículo 2: Las actividades de vinculación tecnológica deberán acreditar un nivel científico y técnico acorde con los propósitos y prestigio de la Universidad. Sus objetivos son el enriquecimiento académico e institucional de la Universidad y la promoción del desarrollo equilibrado de su entorno social, en un clima de libertad y solidaridad.

Artículo 3: Clasificación de los servicios. De acuerdo a la naturaleza de los servicios, las actividades de vinculación tecnológica se encuadran institucional y administrativamente según las siguientes categorías: Servicios Tecnológicos Especializados, Servicios de Capacitación y Formación de Recursos Humanos, y Servicios Directos.

Artículo 4: Los Servicios Tecnológicos Especializados comprenden trabajos de alta especialización que incluyen actividades de investigación aplicada, desarrollos tecnológicos específicos, innovación tecnológica, transferencia de tecnología y asistencia técnica.

Artículo 5: Los Servicios de Capacitación y Formación de Recursos Humanos comprenden programas o cursos de capacitación y formación que corresponda a las actividades definidas en el artículo primero del presente.

Artículo 6: Los Servicios Directos comprenden los servicios que, por sus características o naturaleza, constituyen una actividad frecuente para la Unidad Ejecutora y pueden ser solicitados por diferentes comitentes. Cada Unidad Académica y la Secretaría de Vinculación Tecnológica y Desarrollo Productivo de la Universidad establecerán los mecanismos de estandarización de estos servicios.

CAPITULO II

Normas generales

Artículo 7: A los fines de la presente reglamentación se plantean las siguientes definiciones.

Sede del Servicio: Se denomina sede del servicio al asiento institucional de los trabajos, que podrán ser las Facultades, el Centro de Estudios Interdisciplinarios, los Institutos y Escuelas de Enseñanza Media dependientes de la Universidad y las Secretarías de Rectorado. La sede del servicio tendrá a su cargo la gestión administrativa de la actividad.

Responsable de la Sede del Servicio: Será responsable de la sede del servicio el/la Decano/a, el/la Director/a o el/la Secretario/a de la dependencia que se constituya en sede de la actividad de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior.

Unidad Ejecutora: Se denomina unidad ejecutora a toda unidad funcional dependiente de la Universidad Nacional de Rosario, sea Facultad, Escuela, Instituto de Investigación, Centro, Laboratorio, Secretaría, Departamento, equipo docente, equipo interdisciplinario y toda otra dependencia o grupo ad-hoc de la Universidad, que realice actividades de vinculación según lo estipulado en el artículo primero.

Responsable de ejecución de servicios y/o proyectos: Cada Unidad Ejecutora tendrá uno o más Responsables para ejecutar servicios y/proyectos, y deberá ser un docente o investigador de la universidad, quien asumirá la responsabilidad técnica y administrativa de la ejecución, y deberá:

A- Dirigir la ejecución del servicio y/o proyecto, aplicando al efecto todos los medios humanos, técnicos y financieros puestos a su disposición con ese objeto, con estricto ajuste al plan de trabajo y presupuesto aprobados.

B- Actuar como representante técnico de la Universidad ante el comitente, intercambiando con él las comunicaciones que fueran necesarias a los efectos de la correcta ejecución de las tareas comprometidas.

C- Presentar al responsable de la Sede del Servicio y en simultáneo a la Secretaría de Vinculación Tecnológica y Desarrollo Productivo de la Universidad, los informes técnicos que se hubiesen pactado en el proyecto, así como toda otra información directa o indirectamente relacionada con la ejecución del proyecto que sea requerida por el mismo. Asimismo deberá informar a la citada Secretaría toda situación o hecho sobreviniente, susceptible de comprometer o dificultar el normal desarrollo del proyecto y/o el cumplimiento del contrato.

Equipo Técnico: El equipo técnico que llevará a cabo las actividades de vinculación tecnológica podrá estar integrado por docentes, estudiantes, personal administrativo, personal de gestión, graduados de la Universidad o externos contratados para la realización de los trabajos comprometidos.

Comitente: Se denomina comitente a toda persona física o jurídica, pública o privada, del país o del extranjero, que convenga con la Universidad la realización de los servicios comprendidos en el artículo primero.

CAPITULO III

Del Trámite

Artículo 8: La Secretaría de Vinculación Tecnológica y Desarrollo Productivo de la Universidad será la encargada de coordinar las actividades de vinculación tecnológica, en conjunto con las unidades ejecutoras sedes de los servicios.

Artículo 9: Los trámites administrativos relacionados con las actividades de vinculación tecnológica deberán realizarse con carácter expeditivo. Las dependencias y/u organismos correspondientes deberán expedirse en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de las actuaciones, salvo excepción debidamente fundada.

Artículo 10: Las unidades ejecutoras presentarán los proyectos de vinculación a la Secretaría de Vinculación Tecnológica y Desarrollo Productivo de la Universidad. El

proyecto deberá formularse según los ítems consignados en el artículo 11, y será remitido mediante nota de elevación firmada por el Director del proyecto y la conformidad de la autoridad responsable de la Sede del Servicio (Decano/a, Director/a, Secretario/a). Para el caso de los servicios directos, las sedes de los servicios que ya hayan reglamentado los mismos deberán adecuarlos a los lineamientos del presente reglamento.

Artículo 11: El proyecto de vinculación deberá contener:

1. Denominación
2. Unidad Ejecutora
3. Comitente
4. Resumen técnico
5. Cronograma de actividades
6. Presupuesto

Artículo 12: Presentado el proyecto, la Secretaría de Vinculación Tecnológica y Desarrollo Productivo de la Universidad dictaminará si el mismo se ajusta a la presente reglamentación, y en su caso confeccionará el modelo de convenio a celebrar entre la Universidad y el comitente. Las actuaciones serán elevadas al Sr. Rector, quien suscribirá los instrumentos pertinentes, previa consideración de la Asesoría Jurídica y la Secretaría de Economía y Finanzas de la Universidad.

Artículo 13: Las Unidades Ejecutoras que presten servicios directos y de capacitación y formación de recursos humanos, que por su naturaleza no requieran la formalización de convenios específicos y se ajusten a lo establecido en los artículos 5 y 6, deberán presentar anualmente a la Secretaría de Vinculación Tecnológica y Desarrollo Productivo de la Universidad el listado de aquellos servicios que estén en condiciones de suministrar, con los mismos requisitos exigidos en el artículo 11. La Secretaría dictaminará si los servicios ofrecidos se adecuan a la presente reglamentación y aprobará la realización de los mismos. El comitente de servicios repetitivos suscribirá una Orden de Trabajo en un formulario provisto por la Secretaría a la Unidad Ejecutora. La dependencia remitirá luego el duplicado de la Orden de Trabajo a la referida Secretaría.

Artículo 14: Requisitos de los Convenios. Los convenios que suscriba la Universidad deberán contemplar los siguientes puntos:

- a) **La confidencialidad:** La confidencialidad debe ser acordada debidamente en cada caso, estableciéndose, cuando corresponda, si los resultados podrán ser publicados y la forma en que la publicación se efectuará. En el caso de trabajos de carácter confidencial las copias de los informes serán depositados en la Secretaría Vinculación Tecnológica.
- b) **Publicaciones.** La Universidad podrá hacer uso de los resultados en el contexto de su propia actividad académica, científica y tecnológica, guardando reserva y absteniéndose de publicar y/o utilizar datos, logros y antecedentes que explícitamente se establezcan, con el comitente, por Convenio.
- c) **Todo convenio específico debe incluir cláusulas que establezcan claramente la participación de la universidad en cualquier beneficio resultante de las acciones convenidas.** Cuando del resultado del trabajo se obtenga una obra, producto, fórmula o procedimiento que pueda ser objeto de propiedad intelectual o industrial, debe preverse lo referente a su protección y registro ya sea como, edición, patentamiento, derecho de obtentor, según sea el caso y el régimen de licencias de los mismos.
- d) **Cuando de un trabajo para terceros resulten bienes físicos o instalaciones tales como prototipos, plantas pilotos, etcétera, en el convenio respectivo debe especificarse claramente de quién será la propiedad definitiva una vez culminado el trabajo.**

Artículo 15: Registro de las actividades. Cada una de las Unidades Ejecutoras llevará un registro y archivo de los Servicios realizados, en el que constará: fecha de recepción de los trabajos y entrega de resultados; tipo de actividad de transferencia; instrumento de vinculación; datos del comitente; trabajo solicitado; nombre del personal interviniente; evaluación final; copia del informe entregado y todo otro dato considerado de interés. En caso de trabajos de carácter confidencial, las copias de informes serán depositadas en sobre lacrado en la Secretaría de Vinculación Tecnológica y Desarrollo Productivo de la

Universidad. Las Unidades Ejecutoras remitirán anualmente un detalle de los Servicios realizados en el marco del presente reglamento y los montos facturados al área responsable de la vinculación tecnológica de cada Sede de Servicio, la que luego remitirá la información a la Secretaría de Vinculación Tecnológica y Desarrollo Productivo de la Universidad.

CAPITULO IV

Presupuestos. Distribución de Beneficios.

Artículo 16: Todas las actividades de vinculación tecnológica deberán ser presupuestadas contemplando el Costo Total de la actividad, compuesto por el Costo Real del servicio, más el Beneficio Universitario.

Artículo 17: El Costo Real se integra con los siguientes rubros.

- a) Costo Directo: equipamiento, insumos, viáticos, seguros, remuneración del personal universitario afectado a la realización de las tareas, impuestos, incluidos costos administrativos (que no podrán superar el 10% del costo real) y todo lo que sea estrictamente necesario para la correcta prestación de las obligaciones asumidas.
- b) Costo Indirecto: costos por la utilización de la infraestructura de la Universidad, mantenimiento de instalaciones, amortizaciones, tasas, certificaciones, servicios, mantenimiento y reparación de equipos. El costo indirecto se fijará en un 5 % de la suma estimada en concepto de Costo Directo.

Artículo 18: Se entenderá por Beneficio Universitario, el valor de la utilización de la capacidad universitaria. El mismo no podrá ser inferior al 20% del Costo Real.

Artículo 19: La contraprestación por las actividades de vinculación tecnológica que la Universidad pacte deberá guardar relación con el valor de mercado de las prestaciones comprometidas.

Artículo 20: La Secretaría de Vinculación Tecnológica y Desarrollo Productivo de la Universidad autorizará a las Unidades Ejecutoras a administrar los recursos propios correspondientes a los servicios a través de una administradora sin fines de lucro que posea relación demostrada con la misma, la que podrá cobrar un porcentaje por gastos

administrativos. La administradora sin fines de lucro deberá elevar el estatuto y balance anualmente a la citada Secretaría.

Artículo 21: Los bienes adquiridos con los denominados Ingresos por actividades de Vinculación Tecnológica formarán parte del patrimonio de la Universidad, y deberán ser debidamente inventariados.

Artículo 22: Los ingresos obtenidos por los distintos rubros que integran el presupuesto aprobado serán distribuidos de la siguiente manera.

- a) Ingresos por Costo Directo: corresponden a la Unidad Ejecutora que desarrolla el proyecto para hacer frente a las erogaciones comprendidas en el artículo 17, inc. a). La remuneración al personal universitario que intervenga en actividades de vinculación tecnológica será abonada directamente por la unidad que administre el proyecto, contra la entrega de la factura y/o documento equivalente que emita el personal universitario, según la legislación que rige la materia.
- b) Ingresos por Costo Indirecto: corresponden a la Universidad, con imputación a su presupuesto, para ser aplicados a la partida de servicios a terceros. Cada unidad administradora rendirá y transferirá anualmente este rubro a la Tesorería de la Universidad.
- c) Ingresos por Beneficio Universitario: El 50% corresponde a la Sede del Servicio en la que se generó el proyecto, y el otro 50% al Fondo de Promoción de la Investigación Científica y Vinculación Tecnológica. Cada unidad administradora rendirá y transferirá anualmente este rubro a la Tesorería de la Universidad.

CAPITULO V

Del Fondo de Promoción de la Investigación Aplicada y Vinculación Tecnológica

Artículo 23: Los fondos percibidos por la Tesorería de la UNR en virtud del art. 22 inc. C, constituirán un Fondo de Promoción de la Investigación Aplicada y Vinculación Tecnológica, equitativamente destinado al desarrollo de los siguientes programas:

- a) Programa de Promoción de la Investigación Aplicada.
- b) Programa de Fomento de la Vinculación Tecnológica.

Artículo 24: La ejecución del Programa de Promoción de la Investigación Aplicada tendrá como objetivo promover la investigación de esas características en los temas que la UNR considere estratégicos. El Consejo Superior reglamentará las modalidades de su ejecución.

Artículo 25: La ejecución del Programa de Fomento de la Vinculación Tecnológica estará a cargo de la Secretaría de Vinculación Tecnológica y Desarrollo Productivo de la Universidad, y tendrá como objetivo promover la formación en gestión de la vinculación tecnológica, a implementarse a través de programas de capacitación dirigidos a la comunidad universitaria, y el desarrollo de la oferta tecnológica de la Universidad. El Consejo Superior reglamentará las modalidades de su ejecución.

CAPITULO VI

Del Personal Universitario.

Artículo 26: El personal docente con dedicación exclusiva y el personal no-docente que participen en las actividades de vinculación tecnológica que se detallan en el artículo 1 del presente, no podrán afectar más del 30% del tiempo previsto para su actividad, de modo de garantizar la continuidad de su contribución a las actividades académicas y científicas y/o de administración y gestión de la Universidad, debiendo, si correspondiere, utilizar de su tiempo libre si la dedicación del trabajo encomendado así lo requiriera. En el caso de docentes con dedicación parcial o semi-exclusiva deberá garantizarse que su participación en los servicios se realice sin afectar una dedicación mínima a la docencia. La responsabilidad de controlar que así sea recae en el máximo responsable de la dependencia donde el agente presta servicios.

Artículo 27: La remuneración del personal universitario con dedicación exclusiva que participe en las tareas de vinculación tecnológica contratadas no podrá superar mensualmente el 50% del sueldo que perciba el empleado. En el caso del personal con dedicación parcial, el límite será el que resulte de la aplicación de una vez y medio el salario que perciba el citado personal.



Artículo 28: Los topes a que se refiere el artículo anterior no podrán ser superados, aún si el personal participa simultáneamente en más de un convenio.

Artículo 29: El personal universitario que participe en actividades de vinculación tecnológica, no podrá solicitar licencia en su cargo de planta para cumplir con dichas tareas.

Artículo 30: La Universidad y/o el comitente, según corresponda, deberán contratar los pertinentes seguros en todas aquellas actividades de vinculación en que las prestaciones puedan comprometer la salud, la seguridad, la vida y/ o los bienes del personal universitario involucrado y de terceros